

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

NOS DON MIGUEL SALVÁ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE MALLORCA. ETC. ETC.

Hacemos saber: que habiendo recurrido á la Santa Sede Romana, segun lo anunciamos á los fieles de esta nuestra Diócesi en nuestro edicto pastoral de 10 de Diciembre del año pasado y estaba prevenido en el decreto Pontificio de 2 Mayo anterior, en solicitud de que se dignase Nuestro Santísimo Padre señalar el patrono general que debia ser venerado como tal y en lo sucesivo en este nuestro Obispado; el Padre Santo ha tenido á bien resolver y mandar comunicarnoslo por conducto de la Sagrada Congregacion de Ritus en decreto de 18 de Junio último, que sea dado el referido honor á la Santísima Virgen Maria

en el Misterio de su Concepcion Immaculada, objeto dulcísimo de muy especial devocion en todos nuestros pueblos; y además ha tenido la dignacion de confirmar como patrono de esta ciudad de Palma al glorioso mártir de Jesucristo San Sebastian, cuya fiesta se celebra el dia 20 de Enero, en cuyo dia, como antes, hay obligacion de oir misa y no se puede trabajar en esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos nuestros amados diocesanos, mandamos que despues de insertarse estas letras en nuestro Boletin Eclesiástico, sea anunciado al pueblo su contenido por los encargados de la cura de almas.

Dadas en nuestro palacio de Palma á 27 de Julio de 1868.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—Ldo. Teodoro Alcover Canónigo Srio.

Habiendo ocurrido á algunos de nuestros Párrocos la duda de si debia seguir guardándose el precepto del ayuno en las vigiliass de las festividades que por punto general quedaron suprimidas en virtud del decreto Pontificio de 2 de mayo del año último, pero que continuan siendolo, con precepto de oir misa y de abstenerse del trabajo, por la circunstancia de ser

las fiestas de los Patronos particulares de los pueblos, como por ejemplo, en las vigili-
 as de S. Lorenzo, S. Bartolomé etc..
 hacemos saber á los Párrocos y confesores, que tanto porque fueron ya trasladados tales ayunos á los viérnes y sábados del santo adviento, como porque ha sido además espresamente resuelto el caso por la Sagrada Congregacion de Ritus en decreto de 28 de mayo próximo pasado, no debe guardarse el indicado precepto del ayuno en las vigili-
 as de los Patronos, cuyas fiestas han sido suprimidas por punto general, si bien puede inculcarse como acto de devocion particular y no como precepto el continuar observándolo, como muestra de agradecimiento á los beneficios de todo género que por el patrocinio de los Santos se dispensa á los pueblos y á las familias.
 —Palma 27 de julio de 1868.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.

Circular núm. 74.

A los Sres. Párrocos, Vicarios in capite y encargados de las iglesias de esta Diócesi.

Dentro del preciso término de quince dias á contar desde el recibo de la presente remitirá V. al Visitador de este Obispado Don Rafael Barrera una relacion que contenga el número de Obrerías, Co-
 fradías, Hermandades ú otras asociaciones piasosas

que acaso se hallen establecidas en esa iglesia del cargo de V., y el estado de los fondos de cada una de ellas en el año 1867 incluyendo el del culto y fábrica.—Dios guarde á V. muchos años.—Palma 1.º de Agosto de 1868.—Miguel Obispo de Mallorca. Sr.....

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del Padre Santo.

	<u>Reales.</u>	<u>Cént.</u>
Suma anterior.	291,809	98
En la Iglesia de Porreras.	72	90
En la de Sta. María.	28	25
En la de Buñola	43	15
En la de San Francisco de Asis.	29	25
En la de Santañy.	159	»
En la de Pollensa.	144	90
En la de Sansellas.	71	»
En la de Calviá.	60	50
En la de San Miguel de Palma.	84	»
En la de Santa Cruz de id.	253	75
En la de Santa Eugenia.	27	25
En la de Andraitx.	97	»
En la de Manacor.	106	25
En la de Id.	280	»
En la de Santa Magarita	40	»
En la de Sineu.	43	50
En la de Alqueria-blanca	11	»
En la de Algaida	48	»
En la de Randa	3	50
En la de Puigpuñent.	20	»
En la de Sóller.	85	50
Convento de id.	26	25
En la de Artá.	34	55
En la de Campos.	39	»
En la de la Puebla	88	»
En la de Galilea	16	»

En la de Inca.	120	»
En la de Felanitx.	123	»
En la de Bañalbufar.	20	»
En la de Orient	10	»
En la de Petra.	101	25
Varis devotos de Sta. Maria.	20	»
Un devoto	21	25
Un sacerdote	40	»
Otro id..	21	25
El Ecónomo de Pollensa.	21	25
Los Fieles de San Magin	20	»
Los de Algaida.	8	40
Un devoto de Artá.	21	25
	<hr/>	
	294,270	13

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escita- cion de 26 noviembre 1866.	183,083	55
Id. despues de dicha fecha:		
En metálico. 93,426 78	}	111,186 68
En papel (valor nominal). 17,759 90		
	<hr/>	
Total.	294,270	13

Palma 29 de julio de 1868.—Ldo. Don Teodoro
Alcover canónigo Srio.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

*Sanctissimi Domini nostri PII divina providentia Papæ
IX. Allocutio habita in consistorio secreto die XXII
IVNII MDCCCLXVIII.*

VENERABILES FRATRES

Notum Vobis est, Venerabiles Fratres, Nos iamdiu
exoptare Oecumenicum omnium catholici orbis Sa-

crorum Antistitum celebrare Concilium, ut vestris et illorum consiliis, laboribusque adiuti, ea statuere possimus, quae in hac potissimum tanta temporum asperitate ad maiorem Ecclesiae utilitatem quovis modo pertinent. Nunc autem Vobis nuntiamus, opportunum Nos existimare, eiusmodi Generale Concilium futuro anno millesimo octingentesimo sexagesimo nono in Vaticana Basilica habere, illudque die 8 mensis Decembris Inmaculatae Deiparae Virginis Mariae Conceptioni sacro incipere. Quocirca Apostolicas Nostras de tanti momenti negotio Litteras a pluribus e vestris Collegis iam recognitas die vicesima nona huius mensis ex more vulgare censemus. Itaque placet ne Vobis, ut eiusmodi generale Concilium a Nobis commemorato anno indicatur, et praedictae Apostolicae Nostrae Litterae enunciato die publicentur?

Postquam omnes responderunt— PLACET— Summus Pontifex prosequutus est.

Summa certe iucunditate aficimur, Venerabiles Fratres, cum videamus vestras sententias unanimi consensione Nostris respondere votis. Interea vero non desistamus levare oculos nostros ad Dominum Deum nostrum, et incessanter invocare Sanctum Divinum Spiritum, qui verus est sapientiae fons, ut mentes nostras claritatis suae lumine illustret, utque videre possimus quid in hoc Concilio agere, quidve sancire debeamus.

REGLAMENTO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA.

(CONTINUACION.)

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construcción á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando contruir edificios de escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la autoridad considerase conveniente celebrar en el algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde, y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un crucifijo ó una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros en los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plantaforma ó tarima des-

de donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á escepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de instruccion primaria y al maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creacion de las escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, espedida por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la escuela; copia de los artículos del reglamento interior que espresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título de maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las Escuelas

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén esceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; però la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de dos á seis años; en las de primera enseñanza, la de seis á trece, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de diez y seis en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de cuatro años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ú esceso de edad por motivos fundados dando conocimiento á la de Instruccion primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de

primera enseñanza, aun cuando escedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordos-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las escuelas de instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admisión de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, escitándoles con prudencia á que los envíen á Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, mientras no escedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afectan á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia

á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de diciembre de cada año una relación nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, espresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia

casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15. de enero, espresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallen en descubierta de tan sagrada obligacion, escitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los escite y persuade á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último, con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las escitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion,

sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demas prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses después de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, espresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de escitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán

constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistian los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, esceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y del Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones, y propondrán su aprobacion al Gobernador, esponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias, pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones

será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita, y abonaren á los maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas escuelas de niños y estuviera declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los maestros y lo mismo entre las maestras, en proporcion al número de alumnos de las escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el maestro, así como cuando el municipio se encargue del cobro

de todas ellas, el mismo maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con espresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el visto bueno del presidente ó con las observaciones que considere oportunas, las remitirá al alcalde.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la carrera del magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de maestro de instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, esceptuando las asignaturas de gramática castellana, historia sagrada y pedagogia, especiales de la carrera del magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar:

1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.

2.º Haber cumplido los 17 años de edad.

3.º Buena conducta moral y religiosa.

4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridículo.

5.º Poseer la intruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de maestros se llevará en un registro especial.

(Se continuará.)

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.